

RESUMEN GACETARIO

N° 4206

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 116 Miércoles 28/06/2023

ALCANCE DIGITAL N° 122 28-06-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44070-H

DEROGACIÓN PARCIAL DEL DECRETO EJECUTIVO N ° 32458-H DEL 6 DE JUNIO DE 2005 Y PROCEDIMIENTO - PARA LA RECAUDACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR LA COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS

DECRETO N° 43987 -C

REFORMA PARCIAL AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 01-2023

NOMBRAMIENTO MIEMBROS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIGRATORIO

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PEATONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

CONVOCA A todas las personas agremiadas a la asamblea general extraordinaria 003- 2023 a realizarse en el Auditorio Verny Zúñiga Cabalceta, ubicado en las instalaciones del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, ubicado en San José, Barrio Pitahaya, de la Unidad Pedagógica José Fidel Tristán, 200 metros norte, edificio blanco de dos pisos; el viernes 04 de agosto del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de la Ley Orgánica que rige el Colegio. La primera convocatoria será a las 18:30 horas y de no tener el quórum legal a la hora indicada, se procederá a sesionar media hora más tarde (19:00 horas) con las personas presentes y la votación se llevará a cabo con la mitad más uno de los presentes. Puntos de la agenda: 18:30 horas 1. Llamado primera convocatoria. 2. Comprobación del quórum. 19:00 horas 3. Llamado segunda convocatoria. 4. Recuento de quórum y apertura de la asamblea. 5. Entonación del Himno Nacional. 6. Entonación del Himno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica. 7. Bienvenida a cargo del presidente MSc. Tino Salas Marksman. 8. Moción de ingreso del Auditor Forense. 9. Informe de la Auditoria Forense. 10. Cierre de asamblea. Lic. Franz Villalobos Arias, Secretario, Junta Directiva. — 1 vez. — (IN2023791787).

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43981-SP

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45 Y 46, Y ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 49 DEL “REGLAMENTO DE USO DE UNIFORMES Y DISTINTIVOS DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, DECRETO EJECUTIVO N° 37188-SP, DEL 08 DE MAYO DEL 2012

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

DEROGAR DE MANERA EXPRESA EL REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES DE EMPLEO DE LA CLASE GERENCIAL, DEL AUDITOR Y SUBAUDITOR INTERNOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS

REGLAMENTO A LA LEY DE COMERCIO AL AIRE LIBRE DE LA MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS

MUNICIPALIDAD DE JACO

“REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE JACÓ

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS COSTA RICA

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL CUERPO DE BOMBEROS, CON SUSTENTO EN EL REGLAMENTO NÚMERO 37615-MP DE LA LEY 8228, DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA, COMUNICA: QUE SE ENCUENTRA ABIERTO EL PROCESO DE RECEPCIÓN PARA POSTULACIONES, COMO CANDIDATO A MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA PARA EL PERIODO 2023-2028, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE DICHO REGLAMENTO. SE ESTABLECE EL PERIODO DEL 09 AL 18 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 16:00 HORAS COMO FECHA LÍMITE PARA LA RECEPCIÓN DE INSCRIPCIONES.

GABRIEL DELGADO RAMÍREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL. — 1 VEZ. — (IN2023791330).

- CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

La junta directiva del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, comunica que mediante acuerdo número 05-11-2023 de la sesión ordinaria 11 celebrada el día jueves 22 de junio de 2023, acordó en firme convocar a Asamblea General Ordinaria número I-2023, a celebrarse de forma presencial el día 29 de julio de 2023, en primera convocatoria a las 7:30 horas en Belén, Heredia, Centro de Convenciones de Costa Rica. De no existir quórum en primera convocatoria, la Asamblea sesionará una hora después en segunda convocatoria en el mismo lugar según el quórum de ley.

El orden del día de la Asamblea es el siguiente:

Artículo I	Verificación del quórum y apertura de la Asamblea.
Artículo II	Lectura del orden del día y palabras de bienvenida del Presidente de la Junta Directiva.
Artículo III	Informe de presidencia.
Artículo IV	Informe de tesorería.
Artículo V	Informe de auditoría externa.
Artículo VI	Informe de fiscalía.
Artículo VII	Informe del Tribunal de Ética Profesional.
Artículo VIII	Aprobación del Plan Operativo 2023-2024.
Artículo IX	Aprobación de Presupuesto 2023-2024.
Artículo X	Elección de puestos vacantes de órganos institucionales.
Artículo XI	Clausura.

Ing. Harry Barrantes Fallas, Presidente Junta Directiva 2022-2024. - 1 vez. — (IN2023791328).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 116 DE 28 DE JUNIO DE 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-004885-0007-CO que promueve Jorge Eduardo Cartín Elizondo en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD), se ha dictado la resolución que literalmente dice: **“Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**—San José, a las catorce horas treinta minutos del dos de junio de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Eduardo Cartín Elizondo, cédula de identidad N° 2-0541-0370, en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD), cédula jurídica N° 3-011-665903, para que **se declare inconstitucional la Ley Marco de Empleo Público N° 10159 y, a su vez, concretamente impugna los artículos 2, 4 inciso a); 7 incisos d), e), g), h), i), j), k), l), m), n) y o); 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 43, 44, así como los transitorios: IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XV.** Esto, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 33, 34, 51, 60 y 61 de la Constitución Política; así como las normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos referidas a la independencia del Poder Judicial, el principio de división de poderes, el derecho al salario digno (intangibilidad salarial), el principio de irretroactividad de la Ley, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de no regresividad de los derechos económicos y sociales; el principio de razonabilidad, el derecho a la igualdad y el derecho a la negociación colectiva. Se confiere audiencia por quince días a la **Procuradora General de la República, al presidente de la Corte Suprema de Justicia, al presidente del Directorio Legislativo y a la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.** Las normas se impugnan, en resumen, en cuanto a lo siguiente: **1. Violación al principio de división de poderes e independencia del Poder Judicial:** Alega que la Ley Marco de Empleo Público es inconstitucional e inconveniente por ir en contra del principio de la división de competencias (poderes), propio de un Estado de Derecho y de las garantías de independencia judicial, consagrados tanto en la Constitución Política y demás normativa costarricense como en los diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuenta los Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas y los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial. Indica que a pesar de que el artículo 121 de la

Constitución Política consagra las atribuciones de la Asamblea Legislativa de dictar leyes y aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, el ejercicio de estas atribuciones no debe incidir directa y desproporcionadamente en otro poder (en este caso, el Poder Judicial), invadiendo sus competencias independientes de organización y funcionamiento. Toda la estructura del Estado de Derecho recae sobre el principio de legalidad (imperio de la Ley), la división de competencias o división de poderes y como corolario, la independencia del Poder Judicial. **2. La independencia judicial en la normativa constitucional:** Indica que el artículo 9 de la Constitución Política define que el Poder Judicial es un poder independiente de otros Poderes de la República. Esto quiere decir que el legislador, determinó que la política judicial y los lineamientos de su gobierno judicial, serían resorte y responsabilidad de la misma Corte Suprema de Justicia, como requisito indispensable para garantizar esa independencia. Adicionalmente, el mismo artículo constitucional establece un requerimiento necesario para cumplir con el principio de independencia al señalar que: *“Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”*. Con el fin de que esa independencia judicial sea efectiva, de conformidad con el artículo 177 de la Constitución, se establece otro importante elemento que confirma la intención del legislador de convertir en realidad el principio de independencia judicial, al establecer que *“(...) en el proyecto (de presupuesto) se le asignará al Poder Judicial una suma no menor al seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico”*. **Independencia económica y administrativa del Poder Judicial:** La independencia económica de este Poder de la República, combina con lo estipulado en el artículo 9° de la Constitución, permite determinar que existe evidente intención del legislador por garantizar una ejecución real y efectiva del principio de independencia judicial. La manera en que el Poder Judicial ejecuta sus decisiones administrativas, de manera independiente, no puede estar sujeto a decisiones unilaterales del Poder Ejecutivo, o inclusive a imposiciones autoritarias de órganos especializados de ese Poder, puesto que implicaría una injerencia en el diseño y ejecución de las políticas, planes y programas de funcionamiento para cumplir con el mandato constitucional que es conocer y resolver causas judiciales que le correspondan con plena independencia. En ese sentido, llama la atención como en la Ley Marco de Empleo Público, en su **artículo 2°**, se le otorga ámbito de cobertura al Poder Judicial. Pese a que se incluye la frase *“sin perjuicio del principio de separación de Poderes”*, eso no exime de la aplicación de dicha normativa dentro de la institución, la visión del legislador constitucional incluye la variable “administrativa” o “económica” para materializar la eficaz ejecución del Principio de Independencia Judicial en la realidad de la sociedad costarricense, con lo cual se interpreta una concepción amplia del principio (incluyendo su organización y funcionamiento), y no una visión reduccionista que solo se limita a la actuación jurisdiccional del dictar sentencias. Continuando con la arquitectura normativa de la independencia judicial, el artículo 149 de la Constitución Política, señala responsabilidades al presidente de la República, y al ministro de Gobierno que hubieran participado en determinados actos, entre los que se menciona: *“(...) 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial...”*. De esta forma se reitera a través de esta advertencia constitucional el interés del legislador/a por garantizar que se respete la independencia judicial, entre Poderes de la República y garantizar el diseño, funcionamiento y eficacia del Estado Social y Democrático de Derecho. La Constitución Política le dedica todo un Título específico al Poder Judicial, confirmando la importancia de la independencia de este Poder en el diseño del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho. El artículo le define solamente dos ámbitos específicos de sujeción: a la Constitución y la Ley, y, por ende, no permite que se someta a ningún otro ente o institución. El **artículo 7°** de la Ley Marco de Empleo Público que hace referencia a las competencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante MIDEPLAN), establece algunas exclusiones en el

ámbito de aplicación para las personas públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones y a los entes públicos con autonomía de gobierno y organizativa; sin embargo, no excluye de su aplicación las siguientes: “**Artículo 7.—Competencias del Mideplán.** Son competencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) las siguientes: (...) d) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público. e) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y los órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley. (...) g) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público. h) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público, lo concerniente a la materia de empleo público. i) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y los órganos para la mejora y modernización de estos. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación, para homogeneizar la recopilación y difusión de datos. j) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades centro de la estrategia. k) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública para emitir las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, las responsabilidades y las funciones del cargo, así como los deberes éticos que rigen la función pública, que resulten precedentes según la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución. m) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y los órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos. n) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este. o) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad”. Asimismo, señala que la Ley Marco de Empleo Público tiene como objetivo la creación de un Estado único, un solo régimen de empleo público, es decir un único centro de imputación de derechos laborales, (**artículo 1° y 4 ,°inciso a**), lo cual es contrario al principio de separación de poderes. Se evidencia que los numerales citados, están afectando la independencia entre poderes y se estaría sometiendo al Poder Judicial a lo que el Poder Ejecutivo disponga sobre las

materias mencionadas, menoscabando competencias a los órganos internos de aquel Poder en beneficio del MIDEPLAN. El Poder Judicial en materia de empleo público posee potestades de autogobierno y consecuentemente sus políticas y lineamientos no están supeditadas a las de otro Poder de la República. Con respecto a las regulaciones propias de este tema, el Poder Judicial posee los artículos 59, 67 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De manera adicional, los artículos 8°, 10 y 12 del Estatuto de Servicio Judicial. Por otra parte, cita la Ley de Salarios del Poder Judicial, artículos 2° y 7°. A partir de lo anterior, considera el accionante que es entendido que el Poder Judicial mantiene su potestad de auto regularse en la materia, y consecuentemente, los artículos **1° y 4° inciso a), y 7°, incisos d), e), g), h), i), j), k), l), m), n) y o), de la Ley Marco de Empleo Público**, atentan contra el principio de independencia judicial. La independencia judicial constituye un concepto/garantía para la concatenación de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. Ante la posibilidad de que los poderes públicos limiten u obstaculicen los derechos humanos, es fundamental la independencia judicial, como mecanismo de control del abuso de poder. El accionante alega que es esa visión y necesidad de sostenibilidad, equilibrio y balance entre poderes lo que se “echa de menos” y lo que motiva precisamente la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que, la Ley Marco de Empleo Público, ha transgredido los derechos subjetivos e intereses legítimos de los afiliados del sindicato que representa, mediante una normativa regresiva, en perjuicio de la legislación especial que regula el empleo público en la institución.

3. Estándares internacionales sobre Independencia Judicial: *“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”.* (Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial). Señala el accionante que la independencia judicial reviste una vital importancia en la conformación del Estado Social de Derecho. El concepto de independencia judicial tiene un sentido amplio, e incluye variables administrativas como la intangibilidad de la remuneración, y no se limita exclusivamente a una visión jurisdiccional, sino a temas claros de la funcionalidad operativa del Poder Judicial. Alega que la independencia judicial debe ser respetada por cualquier otro tipo de autoridad o poder externo (independencia judicial objetiva), que es uno de los temas que convoca a plantear esta acción, ya que la Ley Marco de Empleo Público, no solo viola la independencia del Poder Judicial como institución, sino los derechos de los funcionarios judiciales por intromisión impropia, incluso modificando toda la estructura de política pública de salarios dentro del Poder Judicial (**artículos 30, 32, 34 y 35 de la Ley Marco de Empleo Público**) y, con ello, el principio de “intangibilidad salarial judicial”, según lo destaca el artículo 8.1 del Estatuto Universal del Juez. Destaca que el **artículo 30 de la Ley Marco de Empleo Público**, obliga al Poder Judicial a construir columnas salariales globales, la cual deberá estar organizada por familia de puestos, donde habrá una columna salarial global de cada familia (**artículo 32**), y dicho régimen salarial será aplicado al Poder Judicial, incluso para aquellos funcionarios que laboran para la institución antes de la entrada en vigor de la ley, (**artículo 35**) transgrediendo con ello el principio de “irretroactividad de la ley”. La imposición de esas políticas de empleo público por parte del MIDEPLAN y la exigencia de aplicar una escala de salario único, no pueden ser generalizadas para el Poder Judicial, no solo por la división de poderes, sino por la especial naturaleza y riesgos institucionales, personales y familiares que conlleva el mandato judicial en democracia que es ser el último bastión que pone límites al abuso de poder, lo que implica tener una garantía o blindaje para evitar intromisiones o tentaciones para que otros poderes se busque alterar el juicio último de decisión sobre temas que deben ser resueltos conforme a derecho. Es por ello, que existe una claridad como principio implícito constitucional, que debe institucionalizarse: “la intangibilidad salarial” dentro del Poder Judicial. No existe otro funcionario público en democracia, cuya conducta y nivel de responsabilidad sea tan exigente como ocurre al funcionario judicial, tal y como

lo documentan los principios de Bangalore. **4. Debilitamiento de las garantías del principio de independencia judicial objetiva, en perjuicio de la administración de justicia y del Poder Judicial como institución:** Indica el accionante que con respecto a la garantía de un tribunal independiente e imparcial, establecida en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (similar al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el Comité de Derechos Humanos determinó que otorgar facultades de supervisión e inspección de los tribunales a una dependencia del Poder Ejecutivo podría ser una forma de intervención indebida que amenaza la independencia de la judicatura. Similarmente el Estatuto del Juez Iberoamericano prevé “la independencia económica del Poder Judicial” como una condición material de la independencia judicial. Señala que con la aprobación de la Ley Marco de Empleo Público no se han respetados estas garantías, debido a que los lineamientos de la metodología de evaluación de desempeño los define MIDEPLAN (**artículo 28**); se impone como salario máximo el del Presidente de la República, se cambia de manera abrupta la metodología de pago, siendo que se deberá hacer columnas salariales globales (**artículo 30**); se tendrá que definir grados dentro de una familia laboral (**artículo 32**), clasificándose cada puesto de trabajo en familias laborales o grados (**artículo 32**); aplicándose un régimen salarial unificado para todos los funcionarios judiciales (**artículos 34 y 35**). No se elaboró o tomó en cuenta estudios actuariales que midieran el real impacto económico en la regresividad de los derechos humanos de los funcionarios judiciales, con lo cual se violó el artículo 34 constitucional sobre prohibición de retroactividad de la ley y protección de derechos adquiridos. **5. Control de Convencionalidad previo de parte de la Relatoría sobre independencia judicial de Naciones Unidas.** Reclama el accionante que la Ley Marco de Empleo Público afecta el principio de irreductibilidad del salario judicial, de manera tal que con la política de remuneración, la aplicación del salario global, la creación de familias laborales y grados (**artículo 30, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Marco de Empleo Público**), afecta la posibilidad del Poder Judicial de tomar decisiones en materia salarial prestacional respecto de sus propios servidores, dañando su autogestión, siendo normas regresivas en derechos sociales y económicos. En cuanto al derecho a la remuneración como uno de los elementos de la relación laboral, es importante tener presente que la misma debe ser digna, y debe necesariamente asegurar a las personas trabajadoras un nivel de vida digno, que le permita hacer frente a las necesidades básicas antes mencionadas, de modo que normativas como la Ley Marco de Empleo Público, que proponen un congelamiento salarial, pese al crecimiento en el costo de la vida (**Transitorios XI y XII Ley Marco de Empleo Público**), evidentemente son violatorias de dicha declaración de derechos humanos, por lo tanto ilegal, inconstitucional e inconvencional. **6. Violación al principio de autorregulación del Poder Judicial en relación con la intangibilidad de los salarios y los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Violación al artículo 34 de la Constitución Política.** Las normas que contienen regulaciones especiales sobre elementos de empleo público judicial están amparadas en un estatuto consolidado de independencia judicial mediante el corpus iuris compuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial. De esa legislación especial se configura la estructura de remuneraciones, la cual está amparada bajo el principio de intangibilidad de los salarios en el Poder Judicial, según lo establece el Estatuto Universal del Juez en su artículo 8.1. Señala que la estructura del empleo público judicial está conformada por las siguientes remuneraciones, derechos, beneficios y pluses que conforman el statu quo ante el empleo judicial: Dedicación exclusiva: Las servidoras y servidores judiciales que actualmente posean un contrato de dedicación exclusiva o de prohibición deben mantener los derechos en los procesos que actualmente han venido disfrutando aún y cuando tengan ascensos, traslados o algún movimiento en su cargo. Las disposiciones de prohibición -más que un derecho- son una

imposición legal aplicable a servidores/as judiciales nombrados en propiedad e interinos/as en los artículos 1) y 3) de la LOPJ, cuyo cumplimiento es esencial para el ejercicio de las labores encomendadas en el Poder Judicial, y que, por lo tanto, conlleva una debida compensación económica. Igualmente, se encuentra regulada en la “Ley de Compensación por Pago de Prohibición” (Ley 5867). Las disposiciones sobre dedicación exclusiva tienen fundamento en el artículo 1 del Reglamento de Dedicación Exclusiva del Poder Judicial aprobado en sesión de Corte Plena el 01 de junio de 1987, artículo XXXVI y la “Ley que Autoriza al Poder Judicial a Reconocer Beneficios” (Ley 6451). Anualidades y carrera profesional: De acuerdo con el dictamen 19511-2018, la Sala Constitucional consideró que el Poder Judicial se mantiene regulado por los regímenes propios normados por sus leyes y reglamentos, entre ellas, el artículo 64 del Estatuto del Servicio Judicial, y los artículos 4° y 7° de la Ley de Salarios del Poder Judicial. Auxilio de Cesantía: se debe aplicar la disposición de que los funcionarios de aquellas instituciones en las cuales haya un instrumento jurídico que reconozca un tope superior a 8 años, pero menor a 12 años. En el caso del Poder Judicial, la Corte Plena (Acta de sesión 1311, del 11 de mayo de 2011, artículo único) emitió un acuerdo en el que estableció un derecho adquirido para los casos de jubilación de las y los servidores judiciales en los cuales el/la servidor/a judicial que llegue a jubilarse tendrá derecho al auxilio de cesantía hasta 12 años. Topes salariales: Aquellos funcionarios/as que percibían una remuneración que excede el nuevo tope impuesto mantienen su derecho a recibir su salario, porque es un derecho adquirido amparado. Cálculo de los componentes salariales: la aplicación del régimen salarial unificado (**artículos 34 y 35 Ley Marco de Empleo Público**) para los funcionarios del Poder Judicial no puede aplicarse de forma retroactiva, pues iría en demérito de los salarios que actualmente se están percibiendo por las y los servidores, siendo que se debe salvaguardar los derechos adquiridos de los funcionarios que se encontraban activos antes del 10 de marzo de 2023. El rubro de las anualidades se encuentra fundado en el artículo 64 y concordantes del Estatuto de Servicio Judicial. Evaluación de desempeño: la evaluación de desempeño del personal judicial, de acuerdo con la ley, debe tener su propio régimen. Los servidores/as judiciales tenían antes de la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público una serie de derechos individuales, laborales, económicos y sociales otorgados por la Constitución Política y leyes especiales que se consolidan en el tiempo por medio de un régimen de empleo público judicial conforme a un estatuto que les caracterizó y les caracteriza como funcionarios/servidores judiciales al amparo de los principios que informan el buen funcionamiento de la administración de justicia como servicio público, incluyendo la garantía de constituirse en la institución que personifica al “juez natural, independiente e imparcial” y que cumple con la función de ser contralor de la legalidad. Indica el accionante que la normativa especial que rige hasta hoy la relación de empleo público en el Poder Judicial es la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Salarios del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial y los reglamentos y acuerdos administrativos que les complementan. Mientras esa normativa no sea modificada se mantiene incólume y para modificarla, se requiere de una derogatoria expresa para su desaplicación, ya que la misma Sala Constitucional en el Voto N° 1195112-2018 dispuso que: “(...) *su modificación o derogatoria no podría ser tácita ni provenir de una mera inferencia, pues ello denotaría el desconocimiento de las reglas hermenéuticas*”. En buena teoría, si se respetara ese pronunciamiento de la Sala Constitucional, se pensaría que los derechos de las y los servidores judiciales no han sido afectados, sin embargo, ello no es así debido a que el **artículo 2 inciso a)** de la Ley Marco de Empleo Público incluye dentro de su marco de cobertura al Poder Judicial, el **artículo 7 inciso c)** le otorga a MIDEPLAN emitir disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos en materia de empleo público, le otorga a MIDEPLAN administrar y mantener actualizada la plataforma integrada de empleo público (**artículo 7° inciso d)**; le otorga al

MIDEPLAN la facultad de publicar la oferta de empleo público (**artículo 7° inciso e**); se le otorga la facultad de administrar e implementar investigaciones y formulación de propuestas de empleo público (**artículo 7° inciso g**); le otorga la facultad de dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, junto con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil (**artículo 7° inciso i**); preparar las estrategias para el desarrollo del servicio público (**artículo 7° inciso j**); coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública para emitir disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, para todos los servidores públicos (**artículo 7° inciso k**); realizar diagnóstico en materia de recursos humanos (**artículo 7° inciso m**); prospectar las tendencias globales de futuro en empleo público (**artículo 7° inciso n**); evaluar el sistema general de empleo público (**artículo 7° inciso o**). Se obliga al Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, los cuales deberán cumplir siempre al menos con los estándares que establezca la Dirección General de Servicio Civil. Además, incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, las responsabilidades y las funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto (**artículo 9° inciso b**). Se obliga el Poder Judicial a aprobar planes de empleo público con medidas específicas (**artículo 11**); se obliga al Poder Judicial a alimentar una plataforma de empleo público administrado por MIDEPLAN (**artículo 12**); se impone un régimen de empleo único compuesto por familias (**artículo 13**); se impone un nuevo procedimiento de reclutamiento y selección (**artículo 14 y 16**); se impone nuevas regulaciones para el personal de alta dirección (**artículo 17**); se obliga a que el Poder Judicial contemple en su plan de empleo público, los programas de capacitación y de formación que impartirá el Centro de Capacitación y Desarrollo (Cecades) con los lineamientos de MIDEPLAN (**artículo 23**); cambia la evaluación de desempeño, de manera tal que se aplicará de conformidad con los lineamientos que emita MIDEPLAN (**artículo 28 y 29**); se impone como salario máximo el del Presidente de la República; se establece la elaboración de una familia de puestos, regido por un régimen de salario global, se impone la aplicación de dicho salario a todos los funcionarios/as judiciales independientemente de si laboran con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, quedando excluidas de incrementos salariales por costo de vida (**artículo 30, 32, 33, 34, transitorio XI, transitorio XII**); se modifica el tope de vacaciones (**artículo 38**). Dichas modificaciones se hacen violentando el principio de legalidad, ya que en el ejercicio de la potestad autorregulatoria, corresponde al Poder Judicial interpretar en forma auténtica las disposiciones de empleo público judicial propias de dicho Poder, con los matices que contiene una función de carácter extraordinario y naturaleza especialísima, como lo es la de decir el derecho y todo lo que esta conlleva y requiere para su implementación ágil y eficaz, al servicio de las personas usuarias del Poder Judicial. Esa facultad de interpretación cubre la asignación de competencias internas del Poder Judicial como parte de su potestad de auto normación. Estima el accionante que es claro que las normas especiales que rigen el funcionamiento y organización del Poder Judicial no podían ser modificadas o derogadas sin procesos de reforma legal consultados integralmente por dicho poder y bajo el parámetro de la mayoría calificada de votos. Por otra parte, aún con esas omisiones en la formación de esas leyes, tampoco la Ley Marco de Empleo Público derogó o modificó la normativa especial que rige la relación de empleo público judicial. La Ley de salarios del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial, contienen regulaciones especiales que deben tomarse en consideración para

determinar la no aplicación de la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, ya que debe hacerse una interpretación sistémica con relación a esa normativa especial. En razón de lo anterior señalado, aduce que la Ley Marco de Empleo Público no elimina expresamente la potestad del Poder Judicial de autorregularse en materia de reconocimientos, remuneraciones, formas de pago, capacitación, ni tampoco aquellas normas expresas y especiales que regulan el tema de empleo judicial, razón por la cual prevalece la normativa especial (LOPJ, Ley de Salarios de Funcionarios Judiciales y el Estatuto del Servicio Judicial) sobre la Ley Marco de Empleo Público, por tener preponderancia -como normativa especial- frente a la norma general. Por lo que, la modificación o derogación de esas normas esenciales que están diseñadas para garantizar la eficacia de la función de procuración de justicia y proteger a los servidores/as judiciales de injerencias externas, no podría ser tácita ni provenir de una mera inferencia, pues ello implicaría el abandono de las reglas de la hermenéutica. **7. Las competencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica son violatorias a la independencia judicial por ser contrarias al principio de interdicción de la arbitrariedad.** Alega el accionante que la Sala Constitucional ha resuelto que el principio de interdicción de la arbitrariedad es uno de los pilares del ordenamiento jurídico (véase la resolución 136-2016 del 23 de septiembre de 2016), que busca evitar actuaciones contrarias a la “justicia, a la razón o las leyes”, y que dicho principio opera “como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas (...) de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad” (resolución 12230-2019 del 5 de julio de 2019). El principio de interdicción de la arbitrariedad se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad, dado que consiste en la auto sujeción de los entes estatales a los límites formales y materiales que han sido impuestos por ellos mismos, de manera que se garantice a las personas sujetas al poder estatal que su ejercicio será limitado, previsible y controlado (resolución 126-2016). Manifiesta el accionante que, en este asunto, nos encontramos ante una actuación evidentemente arbitraria que consiste en que, además de la ilegalidad, un órgano inferior o sin competencia legal para incidir en el Poder Judicial, pueda dictar la forma en la que este debe interpretar las normas sobre su propio régimen de empleo público y la forma en la que debe realizar sus labores de autogobierno, en perjuicio de la independencia judicial objetiva. Esto repercute negativamente en toda la noción de Estado de Derecho e ignora la división de poderes protegida constitucionalmente. Señala que, a pesar que el artículo 7, inciso a), c), f) y l) excluye de su aplicación las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes, para que MIDEPLAN establezca, dirija u coordine la emisión de políticas públicas, los programas nacionales de empleo público; emita lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño de las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas; y establezca un sistema único de remuneración de la función pública. Lo cierto es que las demás competencias tales como: emitir disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos en materia de empleo público, administrar y mantener actualizada la plataforma integrada de empleo público (**artículo 7° inciso d**); publicar la oferta de empleo público (**artículo 7° inciso e**); administrar e implementar investigaciones y formulación de propuestas de empleo público (**artículo 7° inciso g**); dirigir y coordinar la ejecución de competencias inherentes en materia de empleo público, junto con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil (**artículo 7° inciso i**); preparar las estrategias para el desarrollo del servicio público (**artículo 7° inciso j**); coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública para emitir disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, para todos los servidores públicos (**artículo 7° inciso k**); realizar diagnóstico en materia de recursos humanos (**artículo 7° inciso m**); prospectar las tendencias

globales de futuro en empleo público (**artículo 7° inciso n**) evaluar el sistema general de empleo público (**artículo 7° inciso o**); obligar al Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial a elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, los cuales deberán cumplir siempre al menos con los estándares que establezca la Dirección General de Servicio Civil. Además, de incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, las responsabilidades y las funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto (**artículo 9° inciso b**). Aprobar planes de empleo público con medidas específicas (**artículo 11**); se obliga al Poder Judicial a alimentar una plataforma de empleo público administrado por MIDEPLAN (**artículo 12**); imponer un régimen de empleo único compuesto por familias (**artículo 13**); imponer un nuevo procedimiento de reclutamiento y selección (**artículo 14 y 16**); imponer nuevas regulaciones para el personal de alta dirección (**artículo 17**); obligar a que el Poder Judicial contemple en su plan de empleo público, los programas de capacitación y de formación que impartirá el Centro de Capacitación y Desarrollo (Cecades) con los lineamientos de MIDEPLAN (**artículo 23**); cambiar la evaluación de desempeño, de manera tal que se aplicará de conformidad con los lineamientos que emita MIDEPLAN (**artículo 28 y 29**); imponer como salario máximo el del Presidente de la República; establecer la elaboración de una familia de puestos, regido por un régimen de salario global, se impone la aplicación de dicho salario a todos los funcionarios/as judiciales independientemente de si laboraban con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, quedando excluidas de incrementos salariales por costo de vida (**artículos 30, 32, 33, 34, transitorio XI, transitorio XII**); modificar el tope de vacaciones (**artículo 38**). Con la implementación de dichas medidas se genera una afectación directa a todo el régimen estatutario especial que la Constitución permite para el Poder Judicial. Es decir, dichas normas representan una injerencia externa. Aceptar su aplicación implicaría una derogación tácita de todas las normas que regulan el empleo público en el Poder Judicial. Es decir, su implementación es desproporcional o irrazonable por cuanto tácitamente deroga normas que fueron concebidas para proteger la independencia judicial. La implementación de lo dispuesto también es irrazonable, y por ende arbitrario, porque su ejecución presentará problemas con las diferentes formas de pago y tendrá implicaciones en el sistema informático del Poder Judicial. La evaluación de las y los funcionarios judiciales, en razón de su especial naturaleza, complejidad del cargo y, sobre todo, por el carácter de blindaje que deben tener para ejercer, actuar, y procurar justicia con total independencia judicial, no puede estar sometida a cánones de evaluación ni a directrices provenientes de otros poderes o autoridades externas del Poder Judicial. Así lo impone el “Estatuto Universal del Juez” con meridiana claridad: *“Artículo 5-3- Evaluación: La evaluación debe ser principalmente cualitativa y basarse en los méritos, así como en las habilidades profesionales, personales y sociales del juez; en lo referente a las promociones a funciones administrativas, deben basarse en las competencias gerenciales del juez. La evaluación debe basarse en criterios objetivos, que previamente se han hecho públicos. El procedimiento de evaluación debe obtener la participación del juez en cuestión, a quien se le debe permitir impugnar la decisión ante un organismo independiente. Bajo ninguna circunstancia los jueces pueden ser evaluados sobre la base de las sentencias dictadas por ellos”*. La imposición de políticas de empleo público por parte de MIDEPLAN no pueden ser generalizadas para el Poder Judicial, no solo por la división de poderes, sino por la especial naturaleza y riesgos institucionales, personales y familiares que conlleva el mandato judicial en democracia que es ser el último bastión que pone límites al abuso de poder. Lo anterior

implica tener una garantía o blindaje para evitar intromisiones, para que desde otros poderes no se altere el juicio último de decisión sobre temas que deben ser resueltos conforme a derecho. En este punto en específico interpreta que hubo un exceso por parte del Estado en su función de legislador, ya que, dentro de la Ley Marco de Empleo Público, se emite una serie de imposiciones al Poder Judicial, como por ejemplo en **los artículos 7°, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, transitorio XI, XII de la Ley Marco de Empleo Público**. La Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece condiciones para evaluar a su persona; por ejemplo, en el Título VIII se refiere al régimen disciplinario; propiamente en los artículos que van del 174 al 181 se establecen actividades del Tribunal de la Inspección Judicial realizando visitas, solicitando informes, brindando recomendaciones, entre otros. En el artículo 180 se menciona lo siguiente: *“Artículo 180.—Cada tribunal remitirá al Consejo, en la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe del trabajo realizado durante el año anterior, con especial señalamiento del orden en la resolución de las causas de acuerdo con la fecha de ingreso, urgencia y gravedad, así como cualquier otro asunto de interés relativo a la administración de justicia en la respectiva circunscripción”*. Asimismo, el Estatuto de Servicio Judicial vigente establece en su artículo 10, lo siguiente: *“Artículo 10.—La calificación periódica de servicios se hará anualmente por el Jefe de cada oficina judicial respecto de los subalternos que laboren en ella, usando formularios especiales que el Jefe del Departamento de personal enviará a las diferentes oficinas en los meses que él determine. Las preguntas del formulario deberán contestarse en forma concreta y el Jefe de la Oficina será responsable de cualquier inexactitud en que incurra al rendir esos informes, los cuales deberán devolverse al Departamento de Personal dentro de los ocho días siguientes. La tardanza injustificada en la devolución de los formularios dará lugar a que el Jefe del Departamento ponga el hecho en conocimiento de la Presidencia de la Corte, para lo que corresponda”*. Indica el accionante que, también, se debe considerar que el Poder Judicial ha desarrollado toda una organización amplia para la atención de este tema, incluyendo estructuras especializadas y funcionamiento (reglamentos, procedimientos, talleres, capacitación, etc). A continuación menciona las estructuras internas: Consejo de Personal, Comisión de Evaluación de Desempeño, etc. También ha destacado a estructuras orgánicas permanentes, todas de la Dirección de Gestión Humana: Subproceso de Derechos Laborales, Subproceso de Administración Laboral y Subproceso de Evaluación del Desempeño. De esta forma, estima el accionante, que demuestra en esta acción de inconstitucionalidad que la injerencia del MIDEPLAN, además de ser ilícita e inconveniente, también es innecesaria, por cuanto ya el Poder Judicial desarrolla históricamente la evaluación del desempeño de su recurso humano. **8. Impacto sobre los funcionarios/as judiciales y la administración de Justicia.** Estima el accionante que los cambios regresivos al régimen de empleo público que conlleva la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público eliminan el valor agregado o incentivo institucional que representa el procedimiento de reclutamiento, la escala salarial y selección de personal interno; es decir, como un estímulo que al volverse injusto y poco atractivo (menores beneficios), genera que muchos servidores/as judiciales estén renunciando al Poder Judicial en busca de mejores oportunidades profesionales, lo que incidirá en el mediano y largo plazo en una disminución abrupta en la calidad de justicia. La Ley Marco de Empleo Público genera un impacto negativo sobre funcionarios/as judiciales, tanto aquellos que realizan funciones jurisdiccionales, como aquellos que realizan labores administrativas. En ambos casos, se afecta la administración de justicia, en perjuicio de los usuarios de los servicios judiciales. Igualmente, se encuentra comprometida la independencia judicial objetiva, al someterse a ciertos lineamientos al Poder Judicial a órganos del Poder Ejecutivo, como MIDEPLAN. En cuanto al efecto sobre los funcionarios judiciales activos, hay una tendencia a la deserción del recurso humano, debido a la

desmotivación que generan los cambios en las condiciones laborales y de seguridad social. Esto genera una pérdida de competitividad laboral dentro de la institución y disminuye el interés de que nuevas personas sean contratadas. En cambio, las personas profesionales buscan otras opciones. A lo anterior se suman los constantes ataques mediáticos a la imagen del Poder Judicial, perfilando a sus funcionarios como enemigos del pueblo con salarios privilegiados, atribuyéndoles gran responsabilidad de la situación fiscal en la que se encuentra el país.

9. Violación al principio constitucional de irretroactividad de la Ley y de los derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y las legítimas (artículo 34 de la Constitución Política). El accionante alega que la Ley Marco de Empleo Público no brinda un buen resguardo de la garantía constitucional del artículo 34. Sobre todo, el **artículo 35** en que el régimen salarial unificado se aplicará para todos los funcionarios/as judiciales, incluido los servidores actuales. Indica que en el voto de la Sala Constitucional 2018-019030, al interpretar el artículo 34 constitucional, construye una regla jurídica muy clara: lo que si está protegido por la prohibición constitucional de aplicación retroactiva es el perjuicio a la persona, a los derechos patrimoniales adquiridos, y a las situaciones jurídicas consolidadas. Traído a las circunstancias de la presente acción, los efectos regresivos de la Ley Marco de Empleo Público contra los funcionarios/as del Poder Judicial, quienes gozaban de una serie de derechos subjetivos, situaciones jurídicas consolidadas y con base en el principio de seguridad jurídica -corolario del principio de irretroactividad de la ley- poseen una protección derivada de este artículo constitucional, que se debe hacer explícita a la luz del artículo 5° de la LGAP. Señala que, en la presente acción de inconstitucionalidad, el fondo del asunto que se refiere al régimen de salario único y vacaciones (**artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Marco de Empleo Público**), como actos inconstitucionales que atentan contra los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de las personas afectadas que han entrado en una zona constitucionalmente protegida en la que al ejecutarse esos cambios normativos, como está sucediendo, sus efectos no les deben alcanzar por encontrarse en una zona de intangibilidad. Como lo ha dicho la jurisprudencia patria, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, hay una situación jurídica consolidada, que el artículo 34 constitucional protege, impidiendo que el cambio en el ordenamiento jurídico surta un efecto perjudicial en ellas. Consecuentemente, el cambio de circunstancias dispuesto por la Ley Marco de Empleo Público, debe ocurrir solo para servidores judiciales ajenos a la condición de empleo previa radicada por la normativa especial del Poder Judicial. Por tal razón, y reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo ideal es que dichos aplicadores de la Ley Marco de Empleo Público, deben hacer una aplicación e interpretación conforme con el artículo 34 de la Constitución Política y la vasta jurisprudencia constitucional sobre la materia, para respetar las zonas de intangibilidad donde se encuentran las situaciones jurídicas consolidadas. Adicionalmente, la jurisprudencia ha reconocido que no solo los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas son intangibles, como resultado de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley. También existe protección de las llamadas expectativas legítimas, como más adelante se dirá.

10. Violación del principio de la supervivencia de los derechos abolidos. Explica el accionante que los artículos 34 de la Constitución Política y el artículo 5° de la LGAP deben leerse también en relación con el artículo 129 de la Constitución Política que determina el efecto de la abrogación de leyes. La Ley Marco de Empleo Público trata la tutela de los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de los servidores públicos (judiciales en este caso), siendo que en el marco de su aprobación el **artículo 38** es la única norma que “protege” los derechos adquiridos de los servidores en cuanto al tope de vacaciones. *“Artículo 38.—Tope de vacaciones. El período máximo anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas servidoras públicas, dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2° de esta ley,*

será de veinte días hábiles y no se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones, sin perjuicio de derechos adquiridos.” Este artículo es la expresión escrita de la “supervivencia del derecho abolido” para con los servidores judiciales que laboran en el Poder Judicial antes de la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público, en cuanto al tope de vacaciones. No obstante, debido a que el Poder Judicial tiene un mecanismo de autorregulación por el principio de división de competencias y de independencia judicial, como antes se explicó, ninguna disposición de la Ley Marco de Empleo Público puede afectar a algún funcionario judicial mientras no se haya derogado el marco de normativa especial que configura el estatuto de empleo público judicial. **11. Violación al principio de progresividad y no regresividad de derechos económicos y sociales.** Aduce que el principio de irretroactividad de la ley y protección de los derechos adquiridos, se garantizan por medio de una calificación especial que hace que los derechos humanos, en especial los de carácter económico, social y cultural, se reafirmen con una obligación internacional de “progresividad” y no “regresividad”, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional. Iniciando por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es derecho interno costarricense de aplicación automática y autoejecutable por virtud de su ratificación por Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970. Este principio fue retomado por el principal tratado regional en materia de derechos económicos, sociales y culturales que es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) -aprobado por Ley N° 7907 del 3 de setiembre de 1999-, artículo 1°. En el ámbito del sistema de tratados de Naciones Unidas, dicho principio está contenido en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado como ley de la República por Ley N° 4229-SA del 11 de diciembre de 1968. La jurisprudencia constitucional sí ha reconocido la progresividad y la no regresividad de los derechos humanos, al mismo tiempo que ha introducido algunos elementos de la doctrina del escrutinio estricto. Así, en el memorable voto 2012-13367. La Sala Constitucional ha reconocido la importancia de ese principio y lo ha desarrollado, en la resolución n.° 2013-001468 de las 14:30 horas del 30 de enero de 2013. En términos jurisprudenciales internacionales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) ha reconocido que existe “una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto a la seguridad social está prohibida” y, tanto la Corte Interamericana de Derecho Humanos como el Comité DESC han sostenido de forma clara que corresponde al Estado parte la carga de la prueba de que estas medidas se han adoptado tras un examen minucioso, con la consideración más cuidadosa, de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas habida cuenta de todos los derechos previstos en derecho internacional de los derechos humanos. Alega que después de tan frondoso cuerpo normativo y jurisprudencial, a modo de garantía de los derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, así como de la no regresividad de derecho económicos y sociales, resulta incomprensible jurídicamente, que la Ley Marco de Empleo Público pretenda obligar a que el Poder Judicial desaplique su normativa interna en los **artículos 7°, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, transitorios IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII de la Ley Marco de Empleo Público.** Es cierto que, una vez que los puestos fácticos que habilitan la procedencia de un derecho acontecen -cualquiera que sea la fuente del derecho- hay una tutela de intangibilidad. La ocurrencia de tales supuestos fácticos, precisamente, es lo que da lugar a la categoría jurídica de situación jurídica consolidada. Pero olvidó el legislador que además de expectativas de derechos existen expectativas legítimas de derecho, y que la diferencia entre ambos consiste en la protección jurídica debida. Mientras las meras expectativas -para llamarlas de alguna forma- no están sujetas a tal protección, las expectativas legítimas sí lo están, particularmente, si se trata de expectativas

legítimas de derechos humanos. ¿En qué momento surge la expectativa legítima respecto de los denominados “derechos en el trabajo”? Quizás de previo a responder la pregunta es importante indicar que los derechos en el trabajo son reconocidos como derechos humanos, llamados también “*condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*” o “*condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*” -artículo 7° y 5.2 PIDESC, y artículo 7° y 4 PSS-. Adicionalmente, el hecho de que exista un marco jurídico apuntalado por contratos individuales, convenios colectivos, reglamentos de trabajo y/o leyes, ofrece seguridad jurídica, es decir, certeza de realización, y con ella, protección de vida. Esta situación es diferente a la que puede tener un aspirante a ingresar al servicio público en el Poder Judicial: esa sí es una expectativa, y no se puede extender la protección del derecho hacia una mera expectativa, lo que sí es mandatorio cuando se trata de una expectativa legítima. Lo mismo es aplicable respecto de las bases de cálculos derivado de acuerdos de Corte Plena. Son expectativas legítimas y merece protección constitucional. Sin emplear la referencia de expectativas legítimas, la Sala Constitucional ya ha reconocido la intangibilidad de esta respecto de los derechos en el trabajo que integran las llamadas “*condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*”. Así, invocando un auto precedente en el voto N° 722-98 -relacionado específicamente con el salario escolar, pero extensible ad similea las restantes prestaciones laborales (considerando IX) que: “*El salario escolar no constituye un pago adicional que la Administración realiza a sus funcionarios, tal y como se alega en el libelo de interposición, sino a un pago por concepto de aumento salarial que constituye “una suma que ya se encontraba dentro del patrimonio del trabajador por cuanto ya había sido reconocida por éste e incluida dentro del salario a percibir, sólo que se le paga en forma diferida”. A partir de lo expuesto, la Sala descarta entonces que se esté a un pago extraordinario y sin fundamento por parte del Estado que implique una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de los fondos públicos, de ahí que la acción también deba rechazarse en cuanto a este punto*”. Y tras esa afirmación la Sala Constitucional construye una conclusión icónica y emblemática (voto N° 722-98, considerando XI): “*Con vista en lo expuesto en los considerandos anteriores, lo procedente es rechazar por el fondo la acción, no obstante, debe recordarse que, dado que el salario escolar forma parte del patrimonio del trabajador, conforme lo externado en esta sentencia, cualquier variación que se realice sobre este deberá respetar los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas que existen para los trabajadores, con las consecuencias que esto conlleve*”. El concepto de expectativa legítima recoge lo establecido por la Sala Constitucional, y por medio de esa jurisprudencia, se confirma la pertinencia de este argumento. De lo dicho se desprende también que el legislador dispuso mecanismos de ultraactividad para la protección de expectativas legítimas y eventuales situaciones jurídicas consolidadas. Consecuentemente, el accionante solicita como petitoria a la Sala Constitucional que declare la inconstitucionalidad de los **artículos 7°, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, transitorios IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, de la Ley Marco de Empleo Público**, ya que el legislador transgrede la obligación constitucional del artículo 34 CPR en desmedro de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. **12. La reforma al régimen salarial del Poder Judicial es desproporcional, irrazonable y no cumple con el criterio de necesidad, en detrimento con el principio de no regresividad de los Derechos Económicos y Sociales.** Expone el accionante que, en materia de remuneración, la Ley Marco de Empleo Público impone una columna salarial para todos los funcionarios que estarían bajo el régimen de MIDEPLAN, a quienes se les clasificara dentro de una familia y un grado. En el caso del Poder Judicial esa escala salarial le corresponderá a este hacerla (**artículo 34 Ley Marco de Empleo Público**). Según dicha clasificación así será su remuneración. Esa escala salarial, que supone su creación de manera

unilateral por parte del Estado, supone además un congelamiento de salarios y exclusión de incrementos por concepto de costo de vida (*transitorios XI y XII Ley Marco de Empleo Público*) lo que profundiza lo establecido en el artículo 13 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, todo lo cual es contrario a los principios de progresividad y no regresividad indicados anteriormente. Este modelo de remuneración limita la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras del sector público más allá de lo constitucionalmente permitido, siendo que la norma prevé que dicha escala salarial solo será actualizada si el Consejo de Gobierno lo aprueba (**artículo 36 de la Ley Marco de Empleo Público**). Esta regulación sobre remuneración vulnera el principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 34 constitucional, al establecer que las normas y escalas salariales serán aplicables a los servidores de nuevo ingreso, como a los actuales (**artículo 35 Ley Marco de Empleo Público**). La regresividad de los derechos económicos y sociales de los funcionarios activos del Poder Judicial -en su expectativa de derecho-, que actualmente reciben un salario compuesto del régimen del Poder Judicial ha ido en aumento con la aprobación de la Ley Marco de Empleo Público. En este caso la aprobación de la Ley Marco de Empleo Público que reduce derechos y prestaciones laborales de gran calado, por medio de la reforma al régimen de empleo público laboral, no cumple con los estándares internacionales, debido a que afecta desproporcionalmente a los funcionarios /as judiciales activos, sin una base técnica que lo sustente, y contra del principio de igualdad constitucional, de tal forma que se configuran medidas deliberadamente regresivas. Además, no son claras las razones por las cuales se justifica la adopción de estas medidas regresivas y retroactivas. Al contrario, pareciera que atienden a un proyecto político más que a una posición cuyo interés atienda al bien común que tenga en cuenta los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Existe una falta de minuciosidad, de justificación técnica y de búsqueda de medidas de austeridad alternativas a las tomadas mediante la Ley Marco de Empleo Público, su entrada en vigor viola los derechos de los funcionarios/as judiciales porque no fue sustentado con base en estudios técnicos y actuariales, de forma contraria al estándar de tomas medidas regresivas únicamente bajo el más minucioso escrutinio. Lo que ha sucedido es que se ha tomado una decisión a partir de la definición del déficit fiscal, esto es, el total de haberes de tesorería pública menos el total de obligaciones de pago con cargo a ella y, por lo tanto, se ha pensado que para reducir el déficit fiscal hay que aumentar los ingresos y reducir los egresos. Al hacer lo primero -incremento de los ingresos- se han tomado los dos impuestos que más aportan financieramente a la tesorería costarricense, y se ha identificado el gasto que se produce por ocasión del pago de servicios personales en el Estado, es decir, por poner a trabajar el Estado, y se ha recortado en ello, sin tener a la vista que a mayor nivel de ingresos, sin mayores las rentas y la actividad económica, con lo cual el pago de menores salarios y prestaciones laborales va a incidir negativamente por el lado de los ingresos fiscales también, en un porcentaje no despreciable porcentualmente ni en colones. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que mientras el Estado no disminuya sustancialmente las brechas fiscales en la recaudación tributaria, la opción de afectar los derechos laborales, en particular el salario y las prestaciones asociadas, es, además de anti-ética, manifiestamente ilícita desde la perspectiva de los derechos humanos. De conformidad con la normativa mencionada, en concreto los artículos 2 PIDES, 26 CADH y 1 PSS, la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima realización de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se encuentran los derechos salariales y conexos debe hacerse hasta el máximo de los recursos disponibles. La frase posee una doble lectura. Inicialmente, la frase parece aludir a una cifra presupuestaria, siendo ella la “disponible”; sin embargo -y es aquí donde nace la segunda lectura- los derechos económicos, sociales y culturales, no se deben ver como una yuxtaposición de derechos y libertades, sino como un sistema complementado con los

derechos civiles y políticos, integral, completo, indivisible e interrelacionado. Por ello, lo que se debe medir es la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, y no solo algunos de ellos, consecuentemente, la noción de “recursos disponibles” deja de ser una cifra presupuestaria para convertirse en un derrotero, en una obligación de medio, en el sentido de que el Estado debe hacer con la debida diligencia, todo lo necesario para maximizar los recursos con los que puede contar. La evasión fiscal es, precisamente, una demostración incontestable de que posee recursos que no gestiona con la debida diligencia y que, por ello, no alcanzan a llegar a la caja única estatal. En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en un estudio publicado en 2020, denominado “Estrategias para abordar la Evasión Tributaria en América Latina y el Caribe -el número 215 de la serie Macroeconomía del Desarrollo- presentó datos conforme con los cuales, estimaciones realizadas en 2016 ponían de manifiesto que el déficit tributario costarricense, respecto del IVA, alcanzaba el 1.9% de su Producto Interno Bruto. El mismo estudio da cuenta que la tasa de evasión de impuesto sobre la renta en personas físicas era -para 2013- del 57.3% habiéndose logrado descomponer que el 17.5 % de esa tasa provenía de asalariados y jubilados, mientras que más del 90% lo era de personas en actividades lucrativas. Quizás no se puedan sostener dichas tasas con exactitud en este momento, como tampoco se puede sostener que el problema de la evasión fiscal ha desaparecido en Costa Rica. Sigue ahí, acudir a imponer medidas regresivas sobre los derechos salariales y conexos de los servidores público, y en particular servidores judiciales activos, no deja de ser una medida que desdice de la obligación de adoptar medidas para lograr la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, hasta el máximo de los recursos disponibles. Lo expuesto constituye la evidencia de la inconstitucionalidad en la que incurren los **artículos 7°, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, transitorios IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII de la Ley Marco de Empleo Público**, tanto como medidas regresivas adoptadas sin fundamentación técnica concluyente, como una medida regresiva en contra vía de la debida diligencia que el derecho de la Constitución reclama para contar con el máximo posible de recursos disponibles para lograr la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, contradice el principio de progresividad y no regresividad, siendo asimismo irrazonable, y con ello, arbitraria, al carecer de fundamento técnico que demuestre que esa era una medida menos gravosa que otras que se podían adoptar. **13. Violación al principio constitucional de igualdad, no discriminación.** La creación de dos regímenes de empleo público, contrario a lo que se dice buscar respecto de un sistema único, la Ley crea dos categorías de funcionario, uno excluido de la rectoría del Sistema General de Empleo Público (personas servidoras que desempeñen funciones o labores administrativas que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionales) y otro incluido sujeto a la regencia del Ministerio de Planificación (**artículo 6° Ley Marco de Empleo Público**). Expone el accionante que, en concreto, lo que plantea la norma, es la creación de dos regímenes distintos dentro de la institución: una categoría de funcionarios (as) que según la norma no realicen funciones o labores relacionadas con las competencias constitucionalmente otorgadas al Poder Judicial, a quienes la Ley Marco de Empleo Público les aplicaría en su integralidad, y otra categoría de personas servidoras que sí realizan funciones propias de las competencias constitucionalmente asignadas, o bien necesarias para la realización de esas funciones, a quienes se les excluye de la aplicación de ciertos componentes de la ley, como lo son: -La Rectoría del Sistema General de Empleo Público, así como de la dirección y coordinación en temas de políticas públicas, programas y planes nacionales de empleo público de las disposiciones de alcance general por parte de MIDEPLAN (**artículos 6° y 7°**). - Las directrices, disposiciones de alcance general y reglamentos sobre planificación, gestión de empleo, gestión de rendimiento, gestión de compensación, y de relaciones laborales emitidas

por MIDEPLAN a los Departamento de recursos humanos (**artículo 9**). -Los lineamientos y principios generales para la evaluación de desempeño (**artículo 9**). -El régimen de despido que seguirá regulándose por la normativa interna (**artículo 9**). -El reclutamiento y la selección de personal (**artículo 14**). -La clasificación de puestos y el sometimiento del manual de puestos a MIDEPLAN (**artículo 33**). -La organización del empleo en familias de puestos y sus respectivos grados, ordenada por MIDEPLAN, de manera que el Poder Judicial debe realizar su propia clasificación (**artículo 13 y 32**). -La subordinación del personal de dirección a las disposiciones que emita al respecto el MIDEPLAN (**artículo 17**). -Las columnas salariales de salarios globales ordenadas por MIDEPLAN y los postulados de gestión de compensación (**artículo 30 y 34**). -La definición de política salarial y la metodología de valoración del trabajo (**artículos 30, 31, 32, 36**). Reclama que la creación de los dos regímenes de empleo público mencionados violenta los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. A manera de preámbulo, cita que la doctrina ha reconocido que *“La discriminación laboral consiste en toda distinción, exclusión o preferencia de trato que, ocurrida con motivo o con ocasión de una relación de trabajo, se base en un criterio de raza, color, sexo, religión, sindicación, opinión política o cualquier otro que se considere irracional o injustificado, y que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de trato en el empleo y la ocupación”* (CASTRO CASTRO, José Francisco “Discriminación en las Relaciones Laborales: Algunos casos particulares” Boletín Dirección del Trabajo, Ministerio de Trabajo de Chile, marzo, N° 146/2001, pág. 100). Destaca que la variable de criterio “irracional o injustificado” se tiene como un componente discriminatorio, siendo una situación que se suscita con la aplicación del **artículo 6° de la Ley Marco de Empleo Público**, al crear dos regímenes de empleo público. Explica que, doctrinariamente, también, se han establecido dos formas de discriminación, que son directa e indirecta; de manera que se dice que es directa cuando *“las normas, prácticas y políticas excluyen o dan preferencia a ciertas personas por el mero hecho de pertenecer éstas a un colectivo específico ... (...) La discriminación es indirecta cuando ciertas normas o prácticas aparentemente neutras tienen efectos desproporcionados en uno o más colectivos determinables, y ello sin justificación alguna”*. (Informe OIT 2007, La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean, 96 Reunión, p25). Destaca como van a existir dos grupos de funcionarios públicos/as en una misma institución, unos regidos bajo la rectoría de MIDEPLAN y otros excluidos de ella, lo que genera una desigualdad de trato. Alega que es evidente como las normas internacionales contemplan la protección contra políticas discriminatorias en el empleo, como lo son las diferencias salariales, acceso a derechos, o mejores condiciones laborales, lo cual se violenta evidentemente en la Ley Marco de Empleo Público al crearse categorías distintas de personas trabajadoras, a quienes las condiciones laborales dentro del mismo centro de trabajo, le serán aplicadas de manera diferenciada, sin tener ningún margen de participación en la clasificación dentro de una categoría u otra. El salario único, el congelamiento de salarios, la prohibición de acudir a convenciones colectivas para tratar asuntos de remuneración, someter a una parte de su personal a la Ley Marco de Empleo Público bajo las directrices, órdenes, circulares e instrucciones de MIDEPLAN, atentan contra la calidad del servicio brindado por el Poder Judicial. **14. Violación del derecho constitucional a las Convenciones Colectivas.** Costa Rica como país democrático, históricamente reconoce dentro de su derecho positivo la libertad sindical, siendo que la negociación colectiva se convierte en pilar del Estado Social de Derecho. Sin embargo, a consecuencia de las huelgas del Poder Judicial (2017) y por justicia tributaria (2018) se produjo una reacción conservadora (2018), que busca la imposición unilateral de las condiciones de trabajo. Se produce en un contexto de polarización y conflictos sin espacios de negociación. A la deslegitimación sindical y calificación del conflicto como una patología, se suman reformas unilateralistas. Se limitó la negociación en el sector público en contra de la doctrina de OIT

(Ley 9808) que además buscaba facilitar la disolución sindical, aunque este aspecto debió abandonarse (SCV 20596-19). En general, la Sala Constitucional abandonó la doctrina de OIT. Este contexto es de especial relevancia, ya que se establece un cúmulo de restricciones directas e indirectas al derecho de los sindicatos y de sus afiliados, a ejercer su derecho de libertad sindical por medio del ejercicio de la negociación colectiva. La aprobación de la Ley Marco de Empleo Público establece limitaciones que no atienden al sentido de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que el derecho internacional de los Derechos Humanos y nuestro marco de constitucionalidad requiere para regular la negociación colectiva. La referida ley lleva como objeto disminuir aún más la libertad sindical. El artículo 62 de la Constitución Política protege el derecho de los trabajadores a organizarse y negociar las convenciones colectivas directamente con el patrono, dándoles incluso fuerza de ley. Pese a lo anterior, la Ley Marco de Empleo Público establece en su **artículo 43**: *“Artículo 43.— Negociaciones colectivas. Mediante la negociación colectiva no se podrán generar nuevas obligaciones o derechos, o variar condiciones laborales referentes a: a) Salarios o remuneraciones y variar o modificar lo referente a la escala salarial o componentes de la columna salarial global. b) La creación de incentivos, compensaciones o pluses salariales. c) Asuntos donde se deba realizar una erogación adicional de recursos que afecten el presupuesto nacional o el de una institución pública, mediante gastos que no se ajusten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad desarrollados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. d) Normas de carácter prohibitivo contenidas en la presente ley. e) La creación de nuevas plazas. Las condiciones que se pacten en los instrumentos de negociación colectiva deberán respetar los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, igualdad y legalidad presupuestaria. De cada sesión de negociación se levantará un acta, que se publicará como máximo al finalizar el proceso, junto con un acta de cierre en la que se recogerá el texto completo de las cláusulas que fueron negociadas y en la que se indicará cuáles cláusulas del proyecto fueron desechadas o no pudieron negociarse por falta de acuerdo acerca de ellas. Tratándose de normas que por su naturaleza o su afectación del principio de legalidad presupuestaria requieran aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará condicionada a la inclusión en la ley de presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones, cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o las modificaciones presupuestarias requieran aprobación de esta última entidad”*. Esta situación genera una contradicción porque se le está dando fuerza de ley a lo que ya es ley, y elimina el medio que tienen los trabajadores para negociar incentivos y compensaciones salariales mediante una convención colectiva. El artículo 58 del Código de Trabajo en su inciso c) establece que las convenciones colectivas se referirán a lo relativo a salarios. Pues en el caso del sector público parece ser que se pretende hacer una excepción del mandato constitucional en el caso de los empleados públicos. La organización colectiva de los trabajadores y su derecho a negociar sus condiciones, está ampliamente protegida a nivel internacional como un derecho humano, tal es el caso del Convenio sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva N° 98 de 1949 de la Organización Mundial de Trabajo (OIT), el cual trata concretamente el tema en cuestión, indica a la letra: *“Artículo 4º— Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”*. Manifiesta el accionante que, es claro que la negociación entre empleados y empleadores se ve absolutamente anulada cuando se obliga a estos a tramitar sus acuerdos en la sede legislativa con el procedimiento

engorroso y formal de la promulgación de una ley de la República. Indiscutiblemente dicho procedimiento no es un estímulo para los trabajadores y mucho menos una negociación voluntaria, donde se pierde el control de la negociación y acuerdo final. El **artículo 43 transitorio XV** al obligar a los jefes a denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento violenta el principio de participación democrática, y la libertad sindical. Dicho numeral señala lo siguiente: *“Transitorio XV.—A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los jefes de las entidades públicas están en la obligación de denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento. En el caso en que se decida renegociar la convención, esta deberá adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en esta ley y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo”*. Alega que la preferencia por denunciar las convenciones colectivas deja poco margen para abrir el diálogo y negociación que es uno de los fines de la negociación colectiva. Estima que el **artículo 43 y el transitorio XV**, tal y como se encuentran redactados actualmente deben ser declarados inconstitucionales por cuanto atentan contra derechos y garantías establecidos tanto en nuestra Constitución, como en tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados por Costa Rica. Estas restricciones son contrarias a los artículos 34, 60 y 61 de la Constitución Política, es igualmente contraria a los artículos 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 8.1.b del Protocolo a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y 3 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la OIT. La negociación colectiva no es solo un derecho de los trabajadores/as, sino un instrumento de negociación para reconocimiento y reivindicación de derechos laborales que también opera en doble vía, para lograr diálogos sociales donde la parte patronal debe facilitar espacios para transigir, revisar procesos, analizar políticas públicas de empleo, valorar las propuestas hechas por los proponentes, preparar las respuestas y, en todo caso, nutrir insumos y espacios de diálogo el tema objeto del conflicto. La urgencia por denunciar la convención colectiva invierte la ponderación de los derechos en juego y la lleva a un escenario ajeno a los fines para los que fue creada. Además, se desincentiva el deseo de los trabajadores para negociar la mejora de sus derechos, y debilita el movimiento sindical, siendo la negociación colectiva un instrumento para lograr sus fines. Las restricciones al derecho de negociación colectiva no se limitan a un problema estrictamente laboral. La negociación colectiva es un mecanismo de interacción e incidencia del sector laboral sobre decisiones que no se limitan sólo a las condiciones del empleo. Se trata de la protección de los derechos y de los intereses de los trabajadores. Y esos intereses no están circunscritos a la planta laboral; pueden pasar por las decisiones de política económica, política fiscal, legislación, etc. Entonces, cuando se restringe el derecho a la negociación colectiva se restringe también una herramienta del sector laboral para la defensa de sus derechos e intereses de amenazas extra patronales o extralaboral. Esto hace de los sindicatos y de los trabajadores sindicalizados, sean auténticos defensores de derechos humanos. Así se lo ha reconocido Hina Jilani cuando fungió como representante especial del secretario General sobre la Cuestión de los Defensores de los Derechos Humanos, quien en su informe al Consejo de Derechos Humanos indicó que la mayoría de los defensores que se ocupan de los derechos laborales lo hacen en el marco de los sindicatos. Muchos gobiernos son reacios a que los sindicalistas actúen como defensores del derecho al trabajo y los derechos conexos, como el derecho a fundar sindicatos y el derecho a la negociación colectiva. En igual sentido las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público que limitan los ingresos de las personas trabajadoras, crean diferentes categorías de empleados en la misma institución con condiciones laborales distintas, limita la negociación colectiva (como componente de la libertad sindical), evidentemente son contrarias a las normas internacionales de derechos humanos. En consecuencia, la Ley Marco de Empleo Público padece de una

inconstitucionalidad expresa y clara que debe ser declarada tal por afectar directamente los derechos humanos de los trabajadores y la esencia de la constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que interpone esta acción en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD) y alega la defensa del interés colectivo que atañe a las personas afiliadas al sindicato que representa, quienes son afectadas por la Ley Marco de Empleo Público. Al efecto, señala que el artículo segundo del estatuto de SITRAJUD le permite accionar a fin de velar por condiciones justas y dignas para las personas servidoras judiciales. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. **La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase el voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional).** Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **Gestión en Línea**; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.” Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo

Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 05 de junio del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023783248).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 22-027746-0007-CO promovida por Rodolfo Ignacio Mora Villalobos contra el artículo 100 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 33 de la Constitución Política y los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2023-012086 de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 100 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, únicamente en los siguientes aspectos: 1) en cuanto reconoce el pago del auxilio de cesantía por retiro voluntario del trabajador. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase “o se retiren voluntariamente” del primer párrafo de ese artículo; 2) en cuanto autoriza el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores. En lo demás, se declara sin lugar la acción. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.-»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.

San José, 08 de junio del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a.í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023785155).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 22-027620-0007-CO, promovida por Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, Sergio José Capon Brenes, contra el artículo 543 del Código de Trabajo, por estimarlo contrario al debido proceso y al derecho de defensa, se ha dictado el voto N° 2023-011481 de las trece horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Por mayoría ,se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

a) Se declara inconstitucional el artículo 543 párrafo segundo del Código de Trabajo en cuanto a la frase: “...hecha mediante la interposición del recurso correspondiente...”;

b) Por conexidad, se declara la inconstitucionalidad del artículo 583 inciso 10) aludido, en cuanto a la falta de reconocimiento de apelación en contra de la medida de reinstalación (o, en general, otorgamiento de estas medidas preventivas). Por tanto, en lo sucesivo, la norma debe leerse de la siguiente manera: “Artículo 583.- Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que: ... 10) Denieguen, revoquen o dispongan la cancelación u otorgamiento de medidas cautelares o anticipadas.

(...)”.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la normativa cuya inconstitucionalidad se declara. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y a fin de evitar graves dislocaciones en la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que ellos operen plenamente a partir del 12 de enero de 2023, fecha de publicación del primer aviso de la admisión de la acción en el Boletín Judicial.

La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en lo relativo al artículo 543 del Código de Trabajo. Interpreta que el artículo 583 inciso 10) del Código de Trabajo es conforme con el Derecho de la Constitución siempre y cuando se aplique juntamente con el artículo 543 en el sentido de que la parte patronal tiene la posibilidad de interponer recursos de revocatoria y de apelación en contra de la medida cautelar de reposición provisional.

Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, publíquese en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al Procurador General, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y a las partes que se hubieren apersonado, así como al Presidente del Directorio de la Asamblea Legislativa.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 8 de junio del 2023.

Mariane Castro V.
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023785156).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-025921-0007-CO promovida por Juan Carlos Hidalgo Bogantes contra el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, este último aprobado por la Junta Directiva de la Caja

Costarricense de Seguro Social en los artículos 32 de la sesión N7656 °, del 30 de mayo de 2002, 10 de la sesión número 7657 del 6 de junio de 2002 y 9 de la sesión número 7659, celebrada el 13 de junio de 2002, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 73 de la Constitución Política, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2023-013445 de las trece horas veintiuno minutos del siete de junio de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Se declara inadmisibles las acciones en lo referente al Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social. La magistrada Garro Vargas consigna nota. El magistrado Rueda Leal salva parcialmente el voto y declara inconstitucional la omisión reglamentaria de contemplar la contribución de los trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social al Fondo de Retiro y Fondo de Capital de Retiro. En lo demás se declara sin lugar la acción«.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, Sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.

San José, 08 de junio del 2023.

Mariane Castro V.
Secretaria a.í.

O. C. N° 364-12-2021D.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2023785157).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-005756-0007-CO promovida por Anais Villalobos Kong, Carlos Gustavo Flores Yzaguirre, Francisco Álvaro Antonio Sagot Rodríguez contra la Ley de Creación del Parque Nacional Isla San Lucas, Ley número 9892 del 24 de agosto de 2020, y en específico, los artículos 1, 2, 3 último párrafo, 5, 6, 7, 9 inciso d), 10, 14 inciso g), 15, 16, 17 y 18 por estimarlos contrarios a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, al derecho a un ambiente sano y a los principios de razonabilidad, de irreductibilidad de las áreas silvestres protegidas, de proporcionalidad, de no regresión, de objetivación, al principio precautorio y al principio de progresividad; así como a la Opinión Consultiva número OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1.1.A de la Convención Sobre Conservación de Humedales de Importancia Internacional y Sitios para Aves Migratorias, el artículo 11 del Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 8, incisos d) y e) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Artículos I y III de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, se ha dictado el voto número 2023- 012817 de las catorce horas cuarenta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice: «Por mayoría se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Por mayoría, se considera que no es inconstitucional la integración de la Junta Directiva que se regula en el numeral 9, siempre y cuando se interprete el último párrafo del citado artículo en el sentido de que en aquellas decisiones que se refieren a la materia ambiental y al patrimonio histórico arquitectónico, ese órgano colegiado deberá consultar de previo a los órganos que ahí se citan, cuyos criterios -en sus respectivas materias- serán obligatorios para la Junta Directiva. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y Garita

Navarro salvan el voto, declaran con lugar la acción y anulan la ley nro. 9892 del 24 de agosto de 2020, denominada “Ley de Creación del Parque Nacional Isla San Lucas”, por violación a los principios de progresividad y de no regresión en materia ambiental, los principios precautorio y preventivo -en materia ambiental y de patrimonio cultural-, el principio de objetivación de la tutela ambiental y los artículos 50 y 89 de la Constitución Política. El magistrado Cruz Castro da razones adicionales. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al procurador general de la República, a los accionantes y a las partes. Comuníquese al presidente de la Asamblea Legislativa.»

San José, 08 de junio del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023785158).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-011955-0007-CO promovida por Sebastián David Vargas Roldán contra los artículos 27, 28, 29, 30, 36, 37 y 38 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Escazú, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-012087 de las diez horas veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción .En consecuencia, por criterio de mayoría, se anulan las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Escazú:

1. Del artículo 28, la frase: “Para el caso de la renuncia voluntaria de las personas trabajadoras de la Municipalidad, se le cancelarán las prestaciones legales” contenida en ese numeral. De igual manera, la referencia a un tope de cesantía superior a 12 años contenida en su párrafo segundo; así como la frase contenida en el párrafo tercero en cuanto establece “el tope de los veinte años, sino, la totalidad de años laborados”.
2. El artículo 37 en su totalidad, por ser contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad y al de sano manejo de los fondos públicos.
3. El artículo 38 al establecer un beneficio económico por mérito en el desempeño de sus funciones, aspecto este último que debe ser ponderado en el otorgamiento de la anualidad regulada por el artículo 36, condicionada a la evaluación de desempeño.

Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto a los artículos 29, 30 y 36 por falta de fundamentación.

Por mayoría, se declara sin lugar la acción en lo que al artículo 27 se refiere. Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción, cada uno por sus propias razones.

El magistrado Cruz Castro salva parcialmente el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos.

El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

El magistrado Rueda Leal da razones diferentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan

realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores.

Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 08 de junio del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023785159).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-018139-0007-CO promovida por José María Villalta Flórez-Estrada contra el artículo 75, última oración, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por estimarlo contrario al artículo 117 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-013444 de las trece horas veinte minutos del siete de junio de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Por mayoría se declara sin lugar la acción ,siempre que la frase del artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (en la versión impugnada (“No obstante, sus respectivos Presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario”, se interprete que tal resolución debe ser fundada, en casos excepcionales y de las cuales se levantará un acta que será de conocimiento público. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar la acción por motivos de admisibilidad, cada uno con sus propias razones. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara inconstitucional el párrafo final del artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el cual disponía lo siguiente: “No obstante, sus respectivos Presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario.”». Publicar tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 08 de junio del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023785161).